



RADICACIÓN No. 2021-00930

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 31 y 20 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, se encuentran cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento del demandado CRISTIAN ALBERTO HERNANDEZ ALCENDRA.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada ANTONELLA GIANNITTI BUSTOS, quien se puede notificar a través del correo electrónico ANTOGIANNITTI@GMAIL.COM como curadora *Ad-Litem* del demandado CRISTIAN ALBERTO HERNANDEZ ALCENDRA, para que lo represente en este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2c0e460e4c292e8704fc2b57dbdc058e34194a847682efdb8f535adfa1e79c**

Documento generado en 29/11/2023 09:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00129-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 40 y 02 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial allegado por la parte demandante, visible en archivo PDF 40 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado YOINER DE JESÚS GONZALEZ HERNANDEZ, como mensaje de datos al correo electrónico mundorosa65@hotmail.com , suministrado por la entidad promotora de salud Coosalud E.P.S.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55858a03823461d1a43f98e0dcb676e4bad21a16a68f45185f1ac180ed4efbcf**

Documento generado en 29/11/2023 09:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00083-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000
NOTIFICACIONES- Archivo PDF 02-05-08	\$27.900
TOTAL	\$127.900

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$129.900.00). Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1e71048a6368efc8280a5fa984091525b966d1a5aa0e59a5a82b7978ea55c3**

Documento generado en 29/11/2023 09:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 80 archivos PDF, Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en archivo PDF 79, los señores ALEJANDRO GUARÍN VARGAS, ISMENIA GUARÍN VARGAS, JOAQUÍN EDUARDO ARENAS GUARÍN, RANCES ANDRÉS ARENAS GUARÍN, JHON JAIRO ARENAS GUARÍN, NIDYA ARENAS GUARÍN, ANUNCIACIÓN ARENAS GUARÍN, los dos primeros en calidad de demandados y herederos del señor ANTONIO GUARÍN VARGAS y los otros cinco en calidad de herederos de la señora CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS -también heredera del señor ANTONIO GUARÍN VARGAS, solicitan se autorice a su favor la entrega del depósito judicial que por valor de \$19.004.685 se encuentra consignado a órdenes de este proceso y el cual corresponde a la indemnización que por la imposición de la servidumbre, se impuso pagar a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en sentencia de 19 de mayo de 2023, así:

QUINTO: ORDENAR a la demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. Nit. 890.201.230-1, el pago de la indemnización a favor de ALEJANDRO GUARÍN VARGAS C.C. 5.767.790, ISMENIA GUARÍN VARGAS 28.428.692 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO GUARÍN quien en vida se identificó con C.C. 2.189.716 y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS quien en vida se identificó con C.C. 28.427.678, por la suma de diecinueve millones cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$19.004.685), los cuales ya fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho judicial.

Frente a dicho pedimento, este Juzgado mediante auto de 13 de octubre de 2023, dispuso:

PRIMERO: REQUERIR a los interesados, para que:

1. Se sirvan acreditar su calidad de herederos de los causantes CIRO ANTONIO GUARÍN y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS.
2. Alleguen la escritura pública No. 392 del 21 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría de Suaita, el certificado de libertad y tradición No. 321-8691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (ya que se señalan como anexos, pero no se incluyen).
3. Manifiesten si en el juicio de sucesión de los señores CIRO ANTONIO GUARÍN y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS se adjudicaron los dineros aquí depositados y en tal caso alleguen el documento pertinente.

Como respuesta al requerimiento, el señor Alejandro Guarín, allega copia de la Escritura Pública número 392 de 21 de diciembre de 2022 e informa que *“dentro del proceso de sucesión de mis padres no se incluyeron los dineros a que hace referencia este proceso”*. En consecuencia, reitera el pago del dinero en la proporción estipulada.

En punto, a decidir la anterior solicitud, considera el despacho menester realizar las siguientes precisiones:

Como se desprende del trasegar procesal, a través del presente trámite declarativo de servidumbre, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. demandó a ALEJANDRO GUARÍN VARGAS, ISMENIA GUARÍN VARGAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO GUARÍN y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS.

En el escrito de demanda, se indicó que el extremo pasivo estaba así conformado, por cuanto *“los demandados adquirieron el predio denominado “BUENOS AIRES”, de la siguiente manera:*



- *El señor ANTONIO GUARÍN, adquirió el predio por compraventa celebrada con el señor Flaminio Guarín, mediante Escritura Pública número 277 del veintiséis (26) de noviembre de 1956, otorgada en la Notaría Única de Suaita.*
- *Los señores ISMENIA GUARÍN VARGAS, ALEJANDRO GUARÍN VARGAS y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS, aún no son titulares reales del derecho de dominio, sin embargo, adquirieron la posesión por adjudicación en la sucesión del señor ANTONIO GUARÍN, la cual no se ha sido registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 321-8691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, por ende, se trata de una sucesión ilíquida”.*

Además, se señaló que, “Actuando con la debida diligencia, el día cuatro (4) de marzo de 2020, funcionarios del contratista predial de ESSA, realizaron una visita al predio, encontrándose a los señores ALEJANDRO GUARÍN VARGAS e ISMENIA GUARÍN VARGAS, quienes manifestaron ser hijos del señor ANTONIO GUARÍN. Igualmente, narraron que de común acuerdo, los herederos repartieron el acervo del causante, de manera tal que el predio objeto de imposición lo subdividieron en tres (3) lotes, asignando cada uno de ellos a los señores: Alejandro Guarín Vargas, Ismenia Guarín Vargas y Concepción Guarín Vargas, quien ya falleció. Dicha partición se realizó hace aproximadamente 10 años y desde entonces, cada uno ha ejercido ánimo de señor y dueño respecto de su lote, sin que ninguna otra persona haya reclamado igual o mejor derecho”, calidad que, en el caso del señor Alejandro Guarín Vargas, encuentra también respaldo en la inspección judicial realizada al bien inmueble objeto del proceso, al ser éste quien se encontraba allí y atendió la diligencia.

Bajo los anteriores supuestos, la demanda fue admitida contra quienes fue dirigida y luego de notificados los demandados ISMENIA GUARÍN VARGAS y ALEJANDRO GUARIN VARGAS y surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO GUARÍN y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS, sin haber concurrido al proceso, dentro del término correspondiente, heredero determinado alguno de dichos causantes, se designó curador *ad litem* en representación de los mismos quien, al igual que los demandados determinados, no presentó oposición a lo pretendido.

En ese orden y bajo los supuestos fácticos y circunstancias conocidas para ese momento por el despacho, el 19 de mayo de 2023, se profirió sentencia que puso fin al proceso en los términos ya conocidos.

Ahora, luego de proferida aquella, acuden al proceso los señores JOAQUÍN EDUARDO ARENAS GUARÍN, RANCES ANDRÉS ARENAS GUARÍN, JHON JAIRO ARENAS GUARÍN, NIDYA ARENAS GUARÍN, ANUNCIACIÓN ARENAS GUARÍN, en calidad de herederos de la señora CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS y quienes fueron aquí demandados directos ISMENIA GUARÍN VARGAS y ALEJANDRO GUARIN VARGAS informando que:

- i) “mediante Escritura Pública número 392 del 21 de diciembre de 2022 otorga en la Notaría Única de Suaita se liquidó la sucesión de los señores Ciro Antonio Guarín y Delfina Vargas Guarín, el predio se adjudicó a favor de sus hijos: ALEJANDRO GUARIN VARGAS; ISMENIA GUARIN VARGAS; y CONCEPCIÓN GUARIN VARGAS. Sin embargo, teniendo en cuenta que esta última también falleció, su cuota parte la heredaron sus hijos JOAQUIN EDUARDO ARENAS GUARIN; RANCES ANDRES ARENAS GUARIN; JHON JAIRO ARENAS GUARIN; NIDYA ARENAS GUARIN; ANUNCIACIÓN ARENAS GUARIN; Y DENCY MIREYA ARENAS GUARIN. Sin embargo, esta último le vendió su cuota parte a su hermano RANCES ANDRES ARENAS GUARIN, por lo tanto, ya no es propietaria del predio”
- ii) “la adjudicación en sucesión ya fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 321-8691 y los aquí suscritos somos los propietarios del predio, conforme a las cuotas partes que se indican en la citada escritura y que nos permitimos indicar a continuación:



NOMBRE	PORCENTAJE DE PROPIEDAD
ALEJANDRO GUARÍN VARGAS	33,33333333333333%
ISMENIA GUARÍN VARGAS	33,33333333333333%
RANCES ANDRES ARENAS GUARIN*	11,11111111111111%
JOAQUIN EDUARDO ARENAS GUARIN	5,55555555555556%
JHON JAIRO ARENAS GUARIN	5,55555555555556%
NIDYA ARENAS GUARIN	5,55555555555556%
ANUNCIACIÓN ARENAS GUARIN	5,55555555555556%

Luego de lo cual, como se señaló inicialmente, solicitan se autorice la entrega de los títulos judiciales que corresponde a la indemnización por la imposición de la servidumbre de paso de energía eléctrica por valor de \$19.004.685, conforme a la cuota parte que corresponde a los propietarios.

Así las cosas y comoquiera que, se itera, la orden emitida en el numeral quinto de la precitada sentencia, se ajustó a las circunstancias que para ese momento fueron puestas de presente a esta instancia y el trámite se adelantó con respeto a las garantías propias de toda actuación judicial, el pedimento elevado por ALEJANDRO GUARÍN VARGAS, ISMENIA GUARÍN VARGAS, JOAQUÍN EDUARDO ARENAS GUARÍN, RANCES ANDRÉS ARENAS GUARÍN, JHON JAIRO ARENAS GUARÍN, NIDYA ARENAS GUARÍN, ANUNCIACIÓN ARENAS GUARÍN, se resolverá bajo lo allí dispuesto, puesto que como es sabido no es dable al Juzgador reformar o modificar la decisión por él emitida, máxime cuando aquella quedó debidamente ejecutoriada, tramitándose el asunto con todas las garantías e información conocida.

En ese orden, la entrega de los dineros consignados a órdenes de este proceso corresponderá en proporciones iguales (25%), según sentencia de 19 de mayo de 2023, a los demandados ALEJANDRO GUARÍN VARGAS, ISMENIA GUARÍN VARGAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO GUARÍN y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS.

Siendo procedente, de momento, autorizar la entrega del porcentaje correspondiente a los señores ALEJANDRO GUARÍN VARGAS, ISMENIA GUARÍN VARGAS y, frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO GUARÍN y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS, comoquiera que dichos dinero no fueron tenidos en cuenta en la sucesión del señor Antonio Guarín, deberán los interesados, conforme lo dispone el precepto 518 del código general del proceso, adelantar partición adicional del causante ANTONIO GUARÍN y si es del caso, la sucesión de CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS, a efectos de determinar a quien se deben adjudicar dichos dineros, razón por la cual se negará dicha entrega.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ALEJANDRO GUARÍN VARGAS, ISMENIA GUARÍN VARGAS, JOAQUÍN EDUARDO ARENAS GUARÍN, RANCES ANDRÉS ARENAS GUARÍN, JHON JAIRO ARENAS GUARÍN, NIDYA ARENAS GUARÍN, ANUNCIACIÓN ARENAS GUARÍN estarse a lo resuelto en la sentencia emitida el 19 de mayo de 023, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de dineros que por concepto de indemnización por imposición de servidumbre existen a favor del presente proceso a ALEJANDRO GUARÍN VARGAS e ISMENIA GUARÍN VARGAS, en proporción del 25% para cada uno, según lo dispuesto en sentencia de 19 de mayo de 2023. Correspondiendo a cada uno la suma de \$4.751.171.25.



TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros elevada por JOAQUÍN EDUARDO ARENAS GUARÍN, RANCES ANDRÉS ARENAS GUARÍN, JHON JAIRO ARENAS GUARÍN, NIDYA ARENAS GUARÍN, ANUNCIACIÓN ARENAS GUARÍN, de conformidad con lo expuesto sobre el particular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c062c1d7cd683919b98bf575cee990b63d2e2dde4efca3c77d2460898d58358a**

Documento generado en 29/11/2023 09:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00494-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 12 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial visible en archivo PDF 23 del C-1, este Despacho no tiene en cuenta la notificación personal remitida a la demandada LAURA JOHANA MORENO PEREZ a la dirección electrónica inglauramorenop@gmail.com, toda vez que, tanto en la certificación emitida por empresa de correo, como en el documento adjunto al mensaje de datos, denominado: “CITATORIO ART 8 LAURA NJOHANA MORENO PEREZ” se relaciona como parte demandada a “DIANA SOFIA VELEZ HERRERA” quien no hace parte del presente proceso.

Así las cosas, es menester **REQUERIR** a la parte interesada para que lleve a cabo y en debida forma la notificación personal del extremo pasivo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213.

Una vez cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12047d010a39886d7ba99db24d9dd0e8cca84ff92fb677336fab0d4529c58ae2**

Documento generado en 29/11/2023 09:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00186-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 26 y 78 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que el Banco caja Social no ha dado respuesta a lo solicitado por este Juzgado. Por lo anterior, el Juzgado se dispone a **REQUERIR** por cuarta vez a dicha entidad financiera, para que, dé respuesta a los oficios Nos. 1324 del 14 de septiembre de 2021, 1726 de 12 de noviembre del mismo año y 991 del 01 de julio de 2022, esto es, remita la información de contacto suministrada por el demandado EDINSON GODOY GUARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.182.213 y que figure en la base de datos de la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f07ac2c54b691f03af1c8c1b90201beb40936b3caedec5eb9980b2032cd15a**

Documento generado en 29/11/2023 09:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00266-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.400.000
TOTAL	\$1.400.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000.00). Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4de448d0d0de1dfa9cac55b4f4f53b1e1cde6658f0491a7b8e7fa37502ddf73**
Documento generado en 29/11/2023 09:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00374-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 45 archivos PDF, informando que por razones personales de la titular del despacho, no es posible realizar la diligencia de inventarios y avalúos programada para el próximo 12 de diciembre de 2023 a las dos de la tarde (2:00) pm, por lo que se hace necesaria su reprogramación. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en aras de continuar con el trámite del proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la diligencia de inventario y avalúos, dentro de la presente SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes LEDIA MARÍA MACÍAS DE PÉREZ (Q.E.P.D.) y FERNANDO PÉREZ RUEDA (Q.E.P.D.), fijada para el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para su realización, el día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes que el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados mediante escrito en el cual deberán tener en cuenta los parámetros fijados en el artículo 501 del código general del proceso y allí indicarán los valores que asignen a los bienes sucesorales.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/19992254>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb94bcb9375a4e6c011a8c8f7463ddda126ce87d9c7831656ca88c6974acb609**

Documento generado en 29/11/2023 09:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00711-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 16 archivos PDF, informando que por razones personales de la titular del despacho, no es posible realizar la diligencia de inventarios y avalúos programada para el próximo 13 de diciembre de 2023 a las dos de la tarde (2:00) pm, por lo que se hace necesaria su reprogramación. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en aras de continuar con el trámite del proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de inventario y avalúos, dentro de la presente SUCESIÓN INTESTADA del causante SAMUEL ARENAS GÓMEZ (Q.E.P.D.), fijada para el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para su realización, el día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

Se advierte a las partes que el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados mediante escrito en el cual deberán tener en cuenta los parámetros fijados en el artículo 501 del código general del proceso y allí indicarán los valores que asignen a los bienes sucesorales.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/19992278>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b2d174f4c6da250b225fb9a90cff16df52b1a19244ad22f27d1e722bfeda31**

Documento generado en 29/11/2023 09:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 26 archivos PDP.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que reposa memorial allegado por la tesorera de la Corporación Autónoma Regional de Santander, visibles en PDF 25 y 26 del cuaderno medidas, donde solicita el porcentaje exacto del descuento a realizar del salario del demandado HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA, según la cautela decretada y comunicada en oficio 578 del 30 de junio de 2023, la cual se omitió en aquella ocasión, indicar detalladamente la proporción a descontar de los honorarios del demandado.

Frente a ello, es oportuno traer a cuento lo sentado por la Corte Constitucional así:

“De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”¹, continua diciendo: *“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufrir[ía] un trabajador si fuera afectado su salario. En resumen, en los eventos en los que se decreta el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal”²*

En ese sentido, el demandado en memorial visible en PDF 14 del cuaderno principal, expresa que se le está vulnerando su derecho al mínimo vital, por el embargo decretado sobre los honorarios que recibe como contratista en la Corporación Autónoma Regional de Santander, ya que esta es su única fuente de ingreso, sin allegar alguna prueba que demuestre, la situación aquí planteada.

No obstante, y presumiendo que en efecto es así, este Juzgado procederá a informar al representante legal o a quien haga sus veces en la Corporación Autónoma Regional de Santander, que sea embargado el saldo restante por concepto de honorarios al demandado HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA, luego de descontar y cancelar un salario mínimo legal mensual vigente, a fin de salvaguardar su derecho al mínimo vital.

¹ Sentencia T-725/13 Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa.

² Sentencia T-725/13 Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



Por tanto, se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al pagador en el sentido indicado en la motiva, por lo ya dicho.

SEGUNDO: REQUERIR al demandando a arrimar las pruebas asertivas que demuestren que es su única fuente de ingresos, a fin de estudiar la viabilidad de modificar el porcentaje a embargar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efb8e4c30b4a4ead115782c3724e11c51869e13c10e69ccb6de4cb0ba8f5744**

Documento generado en 29/11/2023 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 25 archivos PDP.
Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que reposa memorial calendado del 03 y 14 de noviembre de 2023, visibles en PDF 13 y 14 del cuaderno principal, donde el demandado, el señor HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA, alega o solicita que se le ampare su derecho a la defensa y prueba técnica a los títulos presentados dentro del presente trámite, manifestando principalmente, la verificación técnica del título valor, suspensión de las medidas cautelares, para que no sea violentado su derecho de defensa.

En ese sentido, este despacho anotará brevemente las actuaciones procesales surtidas al interior del trámite, a fin de verificar que de modo alguno se menoscabó el derecho de defensa, advirtiendo de entrada que la actuación se adelantó en debida forma hasta emitir auto de seguir adelante la ejecución con fecha del 19 de septiembre de 2023. Veamos:

El 20 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de DIEGO FERNANDO GONZALEZ en contra de HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA, acorde al título presentado y por reunir los requisitos exigidos por la normativa para tal fin.

Posteriormente, en auto del 30 de junio de 2023, se tuvo en cuenta la citación practicada a la parte demandada, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 291 del código general del proceso, donde se requirió igualmente a la parte actora, para realización de la notificación según lo dispuesto en el artículo 292 del código general del proceso. Seguidamente, en memorial allegado el 19 de julio de 2023, la parte actora allegó la constancia de notificación con sus anexos, la cual fue notificada correctamente según la constancia de la empresa de mensajería, el 14 de julio de 2023, donde, además, llenaba a cabalidad los preceptos del artículo 292 del código general del proceso.

En ese orden de ideas, la parte demandada tenía hasta el 4 de agosto de 2023, para contestar la demanda, es decir, ejercer su derecho de defensa, según el artículo 430 y el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P con la interposición de excepciones, tacha de falsedad, recursos o alegaciones para ser resueltas por el presente Juzgado, las cuales, una vez observado el expediente, nunca tuvieron lugar dentro del presente proceso, pues no se presentó tal situación; puesto que el demandado tuvo desde el 14 de julio de 2023 hasta el 4 de agosto de 2023, para que se pronunciará y nunca ejerció el mismo

Así las cosas, no es dable en este momento alegar situaciones que no fueron puestas en conocimiento en la oportunidad procesal, dado que los términos son perentorios conforme al artículo 117 del CGP, habiendo fenecido su la oportunidad para alegar lo que hoy expone,

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición elevada por el demandando, por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e64d48a3f47ba5b8d0feb1a5cb3568cfed7137ea8b3f9b2aeb97cb893f1d963**

Documento generado en 29/11/2023 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00088

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 26 y 76 archivos PDP.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 04 del C-2, relativa a requerir al pagador BANCO AV VILLAS, este despacho dispone a oficiar al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención del 50% del salario que devengue la demandada AMANDA RIAÑO BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.665.500, como empleada de BANCO AV VILLAS;** máxime cuando ya fue enviado el oficio 0119 de fecha del 07 de marzo de 2023, solicitando la misma información, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Por lo anterior, reténganse los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 816b200a164997ec8c348a39226677373ba86c4983058f78dae9ac858003fa89

Documento generado en 29/11/2023 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORADICACIÓN No. 2023-00107-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 38 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede visible en archivo PDF 35 del C-U, mediante el cual la parte demandante cumple con el requerimiento hecho en auto del 15 de noviembre de los corrientes, el Despacho tendrá en cuenta como dirección electrónica de la demandada ANGIE PAOLA GELVEZ el e-mail paogelbalh@gmail.com, el cual fue aportado por la parte actora, allegándose prueba mediante el mencionado memorial.

Sin embargo, frente al trámite de notificación, visto a archivo PDF 31 del C-U, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación enviada a la ejecutada ANGIE PAOLA GELVEZ, toda vez que, se advierte que, en la comunicación que fue enviada a la demandada se indicó: “...DISPONRIENDO DE 10 DIAS HABILES, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS Y PRETENCIONES DE LA DEMANDADA...” situación que no se ajusta a los parámetros establecidos en la norma, toda vez que, al tratarse de un proceso de pertenencia, el termino para que conteste la demanda es de veinte (20) días y no de diez (10) como allí se indicó.

Por otro lado, y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, “*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*”(Cursiva fuera de texto), ordenará oficiar a la Entidad CIFIN S.A.S (TransUnion®), para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada INGRIT LISETH GELVEZ BEDOYA C.C. 1.032.434.960, y que figure en la base de datos de la entidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA como dirección electrónica de la demandada ANGIE PAOLA GELVEZ el e-mail paogelblan@gmail.com.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación personal remitida a la demandada ANGIE PAOLA GELVEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la Entidad CIFIN S.A.S (TransUnion®), para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada INGRIT LISETH GELVEZ BEDOYA C.C. 1.032.434.960, y que figure en la base de datos de la misma.

Librar por secretaría el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887ffb2d1ba03c3726b437e3b82f819c7050c34432eb70d66c12564e3e436bd9**

Documento generado en 29/11/2023 09:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO VERBAL SUMARIO

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO: 68001-40-03-008-2023-00164-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA FLÓREZ JAIMES

DEMANDADO: EDUARD ALVAREZ DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el expediente a fin de proferir sentencia de fondo, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 21 archivos. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 278 del C.G.P, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, toda vez que no hay pruebas por practicar.

LA DEMANDA

MARTHA CECILIA FLÓREZ JAIMES, por conducto de apoderada especial constituida para el efecto, presentó demanda declarativa de responsabilidad civil en contra de **EDUARD ALVAREZ DIAZ**, pretendiendo en concreto que se sirva:

- Declarar al demandado civil y **extracontractualmente** responsable del accidente de tránsito acaecido el 28 de agosto de 2022 aproximadamente a las catorce y treinta y cinco (14:35) p.m., sobre la calle 21 con carrea 23 barrio Alarcón del Municipio de Bucaramanga Santander.
- Condenar al pasivo al pago de la suma de SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS (\$7.018.000) M/CTE por concepto de daño emergente.

Lo anterior teniendo en cuenta que fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el **28 de agosto de 2022** aproximadamente a las catorce y treinta y cinco (14:35) p.m., sobre la **calle 21 con carrea 23 barrio Alarcón del Municipio de Bucaramanga Santander**, cuando el demandado **EDUARD ALVAREZ DIAZ**, conductor y propietario de la motocicleta de placas QOC 53F, colisionó el vehículo que ella manejaba de placas KHT 009, al omitir la señalización de pare al momento del choque, lo que derivó en perjuicios materiales al automóvil que fueron asumidos por ella en su totalidad.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 30 de marzo de 2023, se inadmitió el escrito inicial, formulando requerimientos en cuanto a requisitos de forma del poder conferido, indicación del domicilio del demandado y señalamiento de la dirección de notificaciones del demandado, los cuales fueron atendidos por el demandante en escrito del 11 de abril de 2023, siendo admitida la demanda el 21 de abril de 2023.

En oportunidad posterior, la parte interesada informó bajo gravedad de juramento la obtención de los correos ea720050@gmail.com y recursohumano@seguridadacropolis.com de la sociedad EMPRESA DE SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA, manifestando que allí se encuentra laborando el demandado, surtiendo la notificación personal del presente sumario bajo el régimen de la Ley 2213 de 2022 el **18 de mayo de 2023**.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 086- Publicación: 30 de noviembre de 2023

JORA



Mediante auto del 18 de agosto de 2023 se efectuó el decreto de pruebas peticionadas por el demandante, advirtiendo la correcta notificación del auto inicial, así como la ausencia de contestación de la demanda por el extremo pasivo, anunciando la emisión de sentencia anticipada por ausencia de pruebas por practicar en amparo del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONTESTACIÓN DEL EXTREMO PASIVO

El demandado fue notificado de forma personal al amparo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por la parte interesada, el **18 de mayo de 2023**, en dirección electrónica reconocida para efectos de notificaciones por parte del estrado, implicando que el término legal para efectos de formular excepciones feneciera el **06 de junio de 2023**, sin obrar escrito de aquel dando lugar a la aplicación de los efectos procesales y probatorios previstos en el artículo 97 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

De cara a lo relatado en la demanda y lo planteado por el extremo pasivo deberá determinar el Juzgado, si se hallan configurados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual que permitan declarar civil y solidariamente responsable a **EDUARD ALVAREZ DIAZ** del accidente de tránsito acaecido el **28 de agosto de 2022** aproximadamente a las catorce y treinta y cinco (14:35) p.m., sobre la **calle 21 con carrea 23 barrio Alarcón del Municipio de Bucaramanga Santander**; o si se halla probada alguna excepción que al amparo del artículo 282 del Código General del Proceso deba ser declarada de oficio.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Rememorar entonces que por responsabilidad Civil se ha entendido de manera general como aquélla que procura la obligación de resarcir o reparar los perjuicios económicos o patrimoniales causados a otra persona, bien por un vínculo contractual, o fuera de este por un hecho propio o de un tercero dependiente o de una cosa en el cual no ha mediado acuerdo de voluntades. El primer aspecto es conocido como responsabilidad civil contractual y deriva propiamente del incumplimiento del acuerdo de voluntades y se postula a partir del artículo 1602 del C.C., relativo al principio *pacta sunt servanda*, el contrato es ley para las partes. El segundo conocido como responsabilidad civil extracontractual, culpa aquiliana o delictual, que como ya se indicó se genera en ausencia del acuerdo de voluntades, y se regula por los artículos 2341 y siguientes de la misma norma.

Para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria en el caso de la responsabilidad extracontractual, es de carga del actor, según previsión del artículo 167 del C. G. del P., probar el comportamiento activo o pasivo del demandado; que el demandante haya sufrido un perjuicio; y que finalmente, haya un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño.

En otras palabras, quien demanda el reconocimiento de perjuicios por responsabilidad civil, además de cumplir con todos los requisitos previos del proceso debe acreditar la ocurrencia de los tres elementos clásicos de esta

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 086- Publicación: 30 de noviembre de 2023

JORA



responsabilidad, a saber: la conducta o **culpa del demandado, daño sufrido por el demandante** y el **nexo causal** entre aquella y éste.

Valga señalar que, en el evento en que se trate de un hecho cuya ocurrencia se produzca por el ejercicio de una actividad peligrosa, la cual tiene su fundamento en el artículo 2356 del C. C.; norma que descansa sobre una presunción de culpa en la guarda de la actividad peligrosa, de tal manera que probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandado sólo puede exonerarse demostrando una causa extraña- fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero o hecho exclusivo de la víctima.

Sin embargo, en tratándose de una conurrencia de actividades peligrosas, esto es cuando, tanto el agente causante del daño como quien lo sufre – víctima – ejercen la actividad calificada de peligrosa, ambos conductores están amparados por la presunción de la responsabilidad, las cuales se anulan entre sí.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades se ha referido al régimen general de la responsabilidad civil extracontractual y, en singular, a la responsabilidad por actividades peligrosas, buscando con sus criterios restablecer el equilibrio alterado con sujeción a claros parámetros normativos de justicia, simetría, y equidad. En sentencia del 24 de agosto de 2009 se unificó frente al tema la jurisprudencia, aniquilando la culpa probada propia del art. 2341 y la presunta del art. 2356, sosteniendo pues la Alta Corporación, que debe determinar el Juzgador cuál conducta fue la causa identificable del accidente que produjo el daño y cuál funge como causa eficiente del mismo, y en caso de ser ambas, analizar la incidencia de cada una, lo que implicaría una asunción por ambas partes de los daños con la consiguiente reducción proporcional del monto a indemnizar por el demandado, o la exoneración del mismo, si la actividad determinante del daño fue causada por la víctima exclusivamente. La Corte sostuvo al respecto indicó:

7. “En lo que concierne a los daños generados con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, considera la Corte, estricto sensu que el régimen jurídico regulador de la responsabilidad no se desplaza a regímenes diferentes de “culpa probada” o de “culpa presunta”. Por el contrario, se regula por la disciplina que le es propia, gobernándose por regla general, por el artículo 2356 del Código Civil y por las normas jurídicas singulares de la actividad existente, esto es, la disciplina específica que le es propia. Por ejemplo, si se trata de daños derivados de la circulación de vehículos, aplican también las reglas propias de su regulación normativa. En esta especie de responsabilidad, concurriendo la actividad del autor y la de la víctima, no se presenta “compensación de culpas”, “neutralización de actividades” ni de “presunciones”. Ninguna presunción consagra el legislador. La “presunción de culpa”, como se dijo, cae en el vacío, de un lado por no avenirse a la lógica, al sentido común y a elementales reglas de experiencia, sentarla per se, de suyo, ante sí por el solo ejercicio de una actividad peligrosa, de ordinario lícita y permitida por el ordenamiento y, de otro lado, porque presumida, la prueba de su ausencia o de la diligencia y cuidado, impediría constituir la responsabilidad o bastaría cuando menos para exonerarse”.

Posición que fue asumida en el año 2010 en sentencia de fecha 26 de agosto con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA, pero aclarando que frente a ese



tipo de actividades el fundamento de imputación de la responsabilidad seguía siendo subjetivo, es decir la culpa.

Finalmente, se aprecia que en providencia reciente la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil (SC2111-2021, MP – Luis Armando Tolosa Villabona) ha preceptuado como **revisión** del precedente anunciado que “(...) *existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*”.

Pese a lo anterior, en atención a ser una posición **dispar** en el seno del órgano de cierre de la especialidad, al contener dicha sentencia **cuatro (4) aclaraciones de voto** con alcances diferenciados, se estima que aquella no tiene la entidad de variar el precedente anunciado a la fecha de decisión, persistiendo la posición de que al existir concurrencia de actividades peligrosas será menester acreditar la culpa probada del demandado para abrir paso a la responsabilidad patrimonial extracontractual.

EL CASO CONCRETO.

Se pretende en este asunto por el demandante, obtener el pago de la suma de para efectos de surtir el análisis del caso propuesto se habrá de hacer una subdivisión calificando a la acreditación o no de los siguientes presupuestos de la responsabilidad civil, a saber¹: **1)** El hecho dañoso; **2)** Un perjuicio en cabeza del demandante; **3).** El nexo causal entre dicho hecho y la conducta de los demandados; y **4)** la existencia de imputación jurídica del resultado (culpa/dolo) a los demandados.

Delimitado el esquema de análisis a surtir para efectos de resolver el problema jurídico propuesto, se aprecia que el **hecho dañoso** anunciado con la demanda corresponde al accidente de tránsito acaecido el **28 de agosto de 2022** aproximadamente a las catorce y treinta y cinco (14:35) p.m., sobre la **calle 21 con carrea 23 barrio Alarcón del Municipio de Bucaramanga Santander**, en el resultaron involucrados el vehículo de placas KHT 009 de propiedad de la aquí demandante y la motocicleta de placas QOC 53F, propiedad del demandado, obrando ambos propietarios como conductores de los mencionados vehículos, conforme la narrativa de la demanda, que en atención a la ausencia de contestación de la demanda da lugar a presumirse cierta.

Acotado esto, en cuanto al **perjuicio material** en cabeza del demandante, vista como la expresión cierta, personal, determinada o determinable, del **hecho dañoso**, en los bienes, derechos y/o prerrogativas jurídicamente protegidas del demandante (El Daño, Juan Carlos Henao, 2007, Ed. U. Externado), sin hacerse a este momento aún imputación alguna del responsable de aquel daño a algún sujeto en concreto, se advierte que el mismo está debidamente acreditado en el plenario.

Para arribar a dicha conclusión, se aprecia que conforme al régimen procesal civil aplicable, es un presupuesto de la demanda de responsabilidad civil, ya sea de orden contractual o extracontractual, formular en su escrito el **juramento estimatorio** (Art. 206 C.G.P.), pero dicha manifestación en principio hace de prueba

¹ Relación de presupuestos tomada de la posición anunciada del superior funcional – Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga- en sentencia del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro de proceso surtido bajo partida 680013103004-2021-00307-00

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 086– Publicación: 30 de noviembre de 2023

JORA



de su dicho, amén de lo previsto en el régimen probatorio (Art. 165 y 206 C.G.P.), salvo que esta manifestación hubiese sido **objección específica en cuanto a su monto**.

En el presente trámite, como se anuncia desde el auto de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual se decreta pruebas y se imparte trámite de sentencia anticipada, se advierte que la ausencia de contestación de la demanda conlleva revestir de una presunción los hechos y manifestaciones contenidos en la demanda, aunado a ello, conforme las reglas indicadas del medio de prueba autónomo del juramento estimatorio, se tiene que la estimación de la cuantía del perjuicio contenida en la demandada del presente trámite corresponde a un **hecho probado**, al no haber oposición de parte y no advertir una situación de notoria injusticia que llevara a la suscrita a surtir actuación oficiosa de verificación de la cuantía, a modo de objeción del despacho, la cual conforme a la **doctrina probable** del órgano de cierre es excepcional (STC9361-2023, MP-Hilda González Neira).

Conforme lo dicho, resuelta evidente pues la ocurrencia del hecho dañoso y la cuantía del perjuicio personal del demandante por concepto de daño emergente en suma de SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS (\$7.018.000) M/CTE, expresado en las reparaciones del automotor afectado por el hecho dañoso.

Pasando al siguiente tópico de la responsabilidad civil, esto es la acreditación o no del **nexo causal** entre dicho hecho y la conducta de los demandados, se aprecia que al realizarse una valoración conjunta del registro fílmico del suceso aportado con la demanda (Archivos denominados “04Anexos”, “05Anexos” y “06Anexos” del expediente de referencia), fotográfico, y el objeto del contrato de obra adjunto, probado con documento de cobro de reparaciones del bien objeto de la colisión acreditada como hecho dañoso, se aprecia que la reparación contratada verso sobre las siguientes piezas del automotor:

CENTRO DE MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ

RAMIREZ

TECNICOS EN LATONERIA Y PINTURA
William Ramirez Lopez
NIT. 91.295.865-0 Régimen Simplificado

Carrera 18 No. 16 - 02 - Cel. 316 3811805
brandonradi@hotmail.com - Latoneria y Pintura Ramirez

LATONERIA Y PINTURA EN GENERAL +
RETOQUE PARCIAL +
PULCHADO +
ARREGLO DE PLASTICOS Y FIBRA DE VIDRIO +
SERVICIO GARANTIZADO +

FACTURA DE VENTA N° 0153

FECHA: 09/09/2022

SEÑORES: Martha Flores NIT: 65 302 368

DIRECCION: Carrera 18 No. 16 - 02 - Cel. 316 3811805

CANT.	DESCRIPCION	VU. UNIT.	VU. TOTAL
	Cambio y Pintura 2		
	Puerta delantera y trasera 129		
	Esquela techo		
	Extensión de 3 trasera 129		
	Arreglo y pintura 2		
	Estrubo izquierdo		
	Panel Central izquierdo		
	Costado izquierdo		
	Defensa trasera		
	Estrubo plástico 129		
	Pines (4)		
	Monte y desmonte accesorio		
	Quinta cuadro conjunto 129		
	Cambio Guía del trasero 129		
	Cambio Salpicadero 129		
	Valor mano de obra	2992.000	2992.000
	Valor materiales, accesorios, etc.	2260.000	2260.000
	Vehículo: Stegway y Ocaso KMT007		
	TOTAL		6252.000

VENEDOR: Stegway y Ocaso KMT007

VENIDOR: Martha Flores

FECHA Y SELLO DEL CLIENTE

NIT. 91.295.865-0

En concurrencia con aquel medio de prueba, el complemento del valor reclamado es el cobrado por concepto de servicios transporte para efectos de atender necesidades propias de la demandante, durante el periodo de reparación del vehículo objeto de colisión y propiedad de la demandante, los cuales constan en el expediente en los siguientes términos:

CLIENTE: <u>Azeneth Caidenas</u>		RECIBO	DIA	MES	AÑO
DIRECCION:		02	09	2024	
CIUDAD: <u>Bimanga</u>		COTIZACION			
TEL: <u>3166253804</u>		CUESTA DE COBRO			
		PEDIDO			
CANT.	DETALLE	VIR UNIT.	VIR TOTAL		
	Me transporto.		500.000		
	al taller del carro.				
	al Supermercado				
	a la clinica Veterinaria.				
	Mez sept. 02. hasta				
	que me entregaron el				
	carro.				
Azeneth. Caidenas.		62292.120			
TOTAL A PAGAR		500.000			

CLIENTE: <u>Jairme Gómez Parada</u>		RECIBO	DIA	MES	AÑO
DIRECCION:		29	08	2024	
CIUDAD: <u>Bimanga</u>		COTIZACION			
TEL: <u>312467696</u>		CUESTA DE COBRO			
		PEDIDO			
CANT.	DETALLE	VIR UNIT.	VIR TOTAL		
	Servicio de transporte.		248.000		
	a tránsito de agua.				
	Química. El Comedero				
	Clinica Santo Teresita				
	Kleidering Legal.				
	Fisioaia.				
	Servicio de transporte.				
	durante 8 días				
Jairme		248.000			
Jairme Gómez Parada		EC. 91251.807.			
		Email. dankeesh@hotmail.com			
TOTAL A PAGAR		248.000			

Los anteriores documentos de contabilidad, tanto de reparación, como de prestaciones de servicios de transporte, correspondientes a la clasificación normativa tributaria de documento equivalente prevista en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, que da cuenta de la cuantía y servicio prestado al indicar prestador del servicio y/o artífice con su identificación, implicando una prueba de la ejecución, concepto y cuantía.

Así mismo, al identificar plenamente el emisor de los tres documentos transcritos, con sus datos de identificación y ser manuscritos por su autor, corresponde a un documento auténtico, conforme al artículo 244 del Código General del Proceso, que para efectos de su alcance probatorio en su contenido corresponden a documentos declarativos emanados de terceros, al contener la declaración de un sujeto tercero al proceso sobre hechos relevantes sobre el mismo.

Al ser documentos calificados, al cumplir con los requisitos de la norma legal anunciada, en conjunto con contener declaraciones propias de los terceros, que a partir de la presunción constitucional de buena fe (Art. 83 Constitucional), se presumen voluntarias y espontaneas, en ausencia de prueba de refutación en sentido contrario y/o citación de los suscriptores para efectos de ratificación, en acatamiento de la carga de contradicción prevista en el artículo 262 del Código General del Proceso, da lugar a reconocer como hechos probados sus manifestaciones, al ser correspondientes las declaraciones contenidas en los 3 documentos.

Así las cosas, a conclusión de la valoración conjunta anunciada, se aprecia que desde la vía de los hechos se reconoce un **nexo de causalidad** entre el **hecho dañoso** y el **perjuicio material** sufrido por la demandante, dando lugar a realizar el estudio del último presupuesto de la responsabilidad civil, precisando que la mera conexión fáctica y causal entre el **hecho dañoso** y el **perjuicio**, por sí mismo no impone reconocer responsabilidad del causante, pues para ello resulta **indispensable** acreditar un **título jurídico** que imponga la obligación de reparar al demandado, como se pasara a exponer.

En cuanto a la **imputación jurídica** del resultado a los demandados, conforme se expuso con suficiencia en la introducción del fallo, estamos frente a la situación de concurrencia de causas, en la modalidad de **concurrencia de actividades peligrosas**, lo cual en criterio de la suscrita lleva como efecto que se exija una

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 086– Publicación: 30 de noviembre de 2023

JORA



imputación jurídica a partir de la acreditación de **culpa/dolo** en el actuar del demandado, bajo los cánones del artículo 63 del Código Civil.

Así, se advierte que, de lo adosado al proceso, resulta de especial relevancia la actuación administrativa surtida por las partes ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, del cual obra exclusivamente el plano tomado en la misma con descripción fáctica y normativa del suceso, del cual se extrae que al momento de la colisión la motocicleta QOC 53F, propiedad y conducida por el demandado, se produce cruzando una señal de pare identificada en la vía, colisionando el vehículo de placas KHT 009.

En conjunto a ello, a partir del registro fílmico del suceso aportado con la demanda (Archivos denominados “04Anexos”, “05Anexos” y “06Anexos” del expediente de referencia), se advierte que al momento de la colisión la motocicleta QOC 53F no dio cumplimiento a la obligación de detenerse respecto a la señal de pare cruzada.

Sobre la valoración de dicha prueba, debe destacarse que al ser un **procedimiento administrativo**, en el cual se practicaron las diligencias con aquiescencia de las partes intervinientes ante esta instancia, lo registrado en dichas actuaciones ingresa bajo la teoría de la prueba trasladada, siendo valorable sin más formalidades al haberse surtido la contradicción respectiva en dicha instancia conforme lo dispone el artículo 174 Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se aprecia constatada la **infracción al deber legal**, pues conforme a la norma legal de alcance nacional contenida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre se fija el siguiente **deber de conducta**, a modo de **prohibición normativa**, en cabeza del conductor:

LEY 769 DE 2002. ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. (...) (Subraya propia de la suscrita)

Al existir una infracción legal, conforme los cánones del artículo 63 del Código Civil, se acredita una situación constitutiva de culpa civil, determinante para el caso concreto de imputación jurídica del hecho dañoso y sus consecuencias al señor JHON DEIVI GOMEZ (Conductor), quien en su actividad de conducción desatendió el canon normativo aludido.

Ahora bien, en relación con el señor EDUARD ÁLVAREZ DÍAZ, quien en principio no obra como autor del hecho determinante de la **imputación jurídica** del **hecho dañino**, al amparo de la teoría del guardián del riesgo conforme al artículo 2356 del Código Civil, al obrar como agente causante del daño y propietario del bien.



Al acreditarse la responsabilidad civil extracontractual de EDUARD ÁLVAREZ DÍAZ, bajo el análisis de los presupuestos indicados, el valor objeto de reconocimiento en la presente sentencia a favor de la señora MARTHA CECILIA FLÓREZ JAIMES en su condición de propietaria del vehículo de placas o KHT 009, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 28 de agosto de 2022 aproximadamente a las catorce y treinta y cinco (14:35) p.m., sobre la calle 21 con carrea 23 barrio Alarcón del Municipio de Bucaramanga Santander, corresponde a la suma de SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS (\$7.018.000) M/CTE por concepto de daño emergente, conforme al petitum de la demanda y el juramento estimatorio presentado con el escrito introductorio.

Al haberse reconocido por perjuicios la suma de SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS (\$7.018.000) M/CTE, es necesario proceder a su la indexación desde el 01 de octubre de 2022 (fecha del mes inmediatamente siguiente al documento comprobante del pago allegado como soporte de los daños causados) hasta la fecha de emisión de la sentencia, lo que arroja la suma de setecientos quince mil novecientos cuarenta y ocho pesos m/cte (\$ 715.948) por concepto de indexación, Valor que se obtuvo de la siguiente forma:

$$\frac{If}{Vf} = \frac{li}{Vi} \times Vi$$

Donde Vf corresponde al valor actual, If, refiere al índice final, li corresponde al índice inicial y Vi es el valor inicial o correspondiente al perjuicio. En este orden de ideas, y para efectos de actualizar el valor por dicho perjuicio se tomó desde la fecha de realización del perjuicio a cargo del demandante y hasta la fecha de la presente sentencia. Aplicándose así:

Vi	\$ 7.018.000,00
li	123,51
If	136,11
Vf	\$ 7.733.948,51
Val. Indexación	\$ 715.948,51

Las sumas ordenadas deberán ser canceladas por el señor EDUARD ÁLVAREZ DÍAZ, conforme lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Si dentro de aquel término no se realiza el pago de la obligación, deberá la parte demandada pagar intereses legales civiles hasta el día que se cancele la obligación, incluyendo el rubro correspondiente a la indexación en acatamiento de la posición anunciada del superior funcional².

En concurrencia a ello, se condena en costas en favor de la demandante en suma equivalente al siete por ciento de lo pretendido (7%) de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implicando fijarse en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 491.260,00)

² Tomado de sentencia emitida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga- en sentencia del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro de proceso surtido bajo partida 680013103004-2021-00307-00 Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>
Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8 www.ramajudicial.gov.co
Estados No. 086– Publicación: 30 de noviembre de 2023 JORA



Finalmente, en atención a la ausencia de contestación de la demanda, se advierte que no se proponen excepciones de parte a resolver, en conjunto a ello, a partir de la valoración conjunta de la prueba allegada al expediente surtida en líneas previas, se considera que no hay excepción probada que de oficio exija pronunciamiento, implicando que en la parte resolutive de esta decisión no se consagre numeral sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a EDUARD ÁLVAREZ DÍAZ de conformidad con lo probado en estas diligencias y por lo expuesto en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado a pagar a la demandante como indemnización por concepto de daño emerge indexado la suma de \$ 7.733.948, la cual deberá ser cancelada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Si dentro de aquel término no se realiza el pago de la obligación, deberá la parte demandada pagar intereses legales civiles hasta el día que se cancele aquella.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 491.260,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77681b6b9be3f07cc92c037cc54e92b4619ce0d0153da884bef4ba1c48ad33d5

Documento generado en 29/11/2023 09:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00202-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$30.000
TOTAL	\$30.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000.00). Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af35cf53ede87be7d22d9735aa17e99dd1a52feca0af88a7116f15f38b68ba4a**

Documento generado en 29/11/2023 09:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00263-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 20 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el escrito visto en archivo PDF 10 del C-1, se solicita la terminación del presente proceso, en virtud del acuerdo de transacción suscrito entre la parte demandante COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO - FENECOOP, quien actúa a través de apoderado judicial RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., Representada Legalmente por el Dr. LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO C.C. 80.738.650 y la parte demandada EDGAR PRADA CARVAJAL C.C. 91.220.690, que se suscribió en el siguiente tenor:

Rodríguez & Correa | *Rodríguez*
Abogados

Señor
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -SANTANDER
E. S. D.

REF: EJECUTIVO
DTE: FINECOOP
DDO: EDGAR PRADA CARVAJAL
RAD: 2023-263

RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificado con no de NIT, 900.265.868-8 representado Legalmente por **LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO**, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía número **80.738.650** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número T.P. No. **177.731** expedida por el Consejo superior de la Judicatura, en mi calidad de **APODERADO SUSTITUTO DEL DEMANDANTE**, conforme al escrito de sustitución que me permito allegar con la presente transacción, a su vez señor(a) **EDGAR PRADA CARVAJAL** identificado(a) con cedula de ciudadanía No.91.220.690 en su calidad de **DEUDOR(A)**, por medio del presente escrito nos permitimos celebrar contrato de **TRANSACCIÓN** que busca fundamentalmente ponerle fin al proceso ejecutivo que cursa en este despacho, bajo el **RADICADO 2023-263** y que se registrá por las siguientes cláusulas así:

PRIMERO: Antecedentes – Mediante Auto de fecha 19 de mayo de (2023), se libra mandamiento de pago en la demanda principal a favor de **COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y REDITO -FINEOOP**, dentro del proceso ejecutivo promovido en contra de **EDGAR PRADA CARVAJAL** bajo el radicado 2023-263, por las obligaciones que a continuación relaciono:

Pagaré No. **221000353 - 221000925**, por el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Las partes han transado el valor **por cuotas en mora** de las obligaciones con saldos al día de hoy correspondiente a capital, intereses, costas procesales y honorarios, en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6.564.325.00)** como pago del saldo en mora , dinero que se cancelara de la siguiente manera:

1. La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6.564.325.00)**, dinero que se encuentra como títulos judiciales en la cuenta de despacho.



TERCERO: En razón a lo anterior, solicitamos de mutuo acuerdo, se haga entrega al Apoderado de la parte demandante **COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y REDITO -FINEOP** identificada con el NIT. 890.201.054-1, representada por la señora **YURY MARCELA ARIAS CORZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.100.956.055, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6.564.325.00)** que se encuentra disponible en títulos judiciales a favor del presente proceso, para que se tengan como **PAGO DE CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN**; entendiéndose con lo anterior, que una vez pagados al acreedor estos dineros el demandado **EDGAR PRADA CARVAJAL** se encuentran al **DIA POR CUOTAS EN MORA** en los créditos, costas procesales y honorarios, correspondientes. Se deja claridad que dicha suma se encuentra a disposición del Despacho.



CUARTO: Así mismo solicitamos dar por **TERMINADO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA** el proceso ejecutivo de la referencia, una vez se haya verificado la entrega de los títulos judiciales, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual solicito a su despacho en virtud del artículo 11 del decreto 806 de 2020, sea comunicado el levantamiento de las medidas al pagador y entidades financieras.

QUINTO: Se presenta este acuerdo transaccional para que el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -SANTANDER**, le asigne el trámite correspondiente conforme a la voluntad de las partes.

SEXTO: Igualmente las partes solicitamos de común acuerdo al despacho no se condene en costas. El saldo de títulos judiciales que se presenten dentro del trámite deberá ser pagados al demandado **EDGAR PRADA CARVAJAL**.

SEPTIMO: Las partes manifiestan que de no encontrarse o de no existir los dineros en el despacho judicial, o de no cumplirse con el acuerdo pactado este se anulará y se tomará el valor de la deuda inicial; así mismo se seguirá en adelante con el trámite judicial en la etapa procesal en que se encuentre sin que haya lugar a condonaciones.

Renunciamos al término de la ejecutoria del auto que resuelva favorablemente nuestra petición.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el presente escrito, me permito solicitar se me Reconozca Personería Jurídica para actuar en el presente tramite.



Rodríguez & Correa
Abogados

Rodríguez
Abogado

NOVENA: Para efectos de notificaciones me permito informar al despacho los siguientes correos:

APODERADO PARTE DEMANDANTE: En los estados de su despacho o a través del correo electrónico:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
dependencia@rodriguezcorreaabogados.com
aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com

PARTE DEMANDADA: al correo electrónico:
edgarpradacarvajal@hotmail.com

Atentamente:

Edgar Prada
EDGAR PRADA CARVAJAL
C.C. 91.220.690
DEMANDADO

[Firma]
RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS SAS
NIT.900.265.868-8
Rep. L. LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO
CC No. 80.738.650
T.P. No 177.731 C.S.J.
APODERADO





En consecuencia, y como quiera que dentro del mismo se indica que, de los títulos judiciales obrantes en el proceso, deben ser entregados a la parte demandante, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6.564.325), y el saldo de los mismos al demandado, el Despacho entra a revisar la petición, como el informe dado por el Banco Agrario en relación con los depósitos judiciales existentes a la fecha, tiendo a hoy, la suma de \$12.841.582.00, representados en los títulos judiciales Nos. 460010001804638, 460010001812314, 460010001821180, 460010001827724 y 460010001834918 de los cuales, descontando el valor a entregar al demandante, restan para entregar al ejecutado EDGAR PRADA CARVAJAL la suma de \$6.277.257, según se pidió por las partes, por lo que así se procederá luego de efectuar el debido fraccionamiento del título No. 460010001821180.

Así pues, teniendo en cuenta que aquella versa sobre derechos de orden patrimonial y existe prueba del contrato por medio del cual las partes, siendo capaces, terminan extrajudicialmente el litigio pendiente de definición, dado que reúne las exigencias contenidas en el artículo 312 del C.G.P, esto es, que lo transado se ajusta al derecho sustancial, está suscrito por todas las partes intervinientes en la actuación y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del proceso ejecutivo, es dable aceptar aquella.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre la parte demandante COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO - FENECOOP, quien actúa a través de apoderado judicial RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., Representada Legalmente por el Dr. LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO C.C. 80.738.650 y la parte demandada EDGAR PRADA CARVAJAL, siguiendo lo estipulado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO - FENECOOP, a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR PRADA CARVAJAL por Transacción.

TERCERO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios respectivos.

CUARTO: FRACCIONAR el título No. 460010001821180 para lograr la orden que sigue en el ordinal siguiente, con ocasión a lo anotado en la motiva del presente proveído.

CUARTO: ENTREGAR la suma equivalente a SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6.564.325) a la demandante COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO - FENECOOP; y la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$6.277.257 al ejecutado EDGAR PRADA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No.91.220.690.

QUINTO: DEVOLVER los dineros que se sigan consignando a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab159cb6a23dacf106c8bbd71a2a98a45ecc63d845d6862ce09dd1718b3e739**

Documento generado en 29/11/2023 09:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00287-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$550.000
NOTIFICACIONES- Archivo PDF 08-10	\$69.500
TOTAL	\$619.500

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$619.500.00). Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd3c4b3122e615327895041a31375a6d5043ff9de742e2fa344a6ad557b1544**

Documento generado en 29/11/2023 09:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00299-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 018 y 033 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo los memoriales que anteceden, vistos a archivo PDF 017 y 018, mediante los cuales la parte actora allega el resultado fallido del trámite de notificación del demandado LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ, el despacho dispone **INSTAR** a la parte demandante, para que intente el trámite de notificación del demandado ARENAS JIMENEZ, en la direcciones física y electrónica, reportadas por la Alcaldía de Bucaramanga, vistas en archivo PDF 014 del C-1, lo anterior, según lo lineamientos establecidos en el artículo 291 y ss del Código General del proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbb77d0e31823572833a8734e3344a1c46fc111586617b3ddad85573b81d413d**

Documento generado en 29/11/2023 09:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00346-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 24 y 20 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo los memoriales que anteceden vistos a archivo PDF 21 y 24 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada al demandado DAVID ALFONSO BRITO MANJARES a la dirección física aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fefc4546d112a2a6ae6c6d04ce44f9b2a5f40a8ba1a6f55c06be2b908ea9dc3**

Documento generado en 29/11/2023 09:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00365-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.900.000
TOTAL	\$2.900.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.900.000.00). Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4793555d14376a8192227c8c6a5ec4663407a00c9f84851cb188e54e44517c68

Documento generado en 29/11/2023 09:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00544-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 010 y 004 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registró el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-222173 propiedad de la demandada JENNY BALLEEN MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.110.678, el Despacho, requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e2b722c94864afc6b3854d08722a8f73e5517d6d928709f446a3dc4421f876**

Documento generado en 29/11/2023 09:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00568-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 013 y 00 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede visto a archivo PDF 013 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada al demandado EDUARDO ANDRES MEDINA a la dirección física aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0303a847d326179c88814ad47291c8a0d3bae01fdc186eae81746cc69465c**

Documento generado en 29/11/2023 09:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00651-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 016 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En su momento oportuno, se tendrá en cuenta el abono realizado por el demandado EDINSON JOAQUIN BECERRA MANTILLA, dentro del presente proceso, el día 09 de noviembre del año 2023 por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$769.000.00), el cual será aplicado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6706893e9293089760e415157cdf1a3d57359466794b37cdf115e103b4af4fb**

Documento generado en 29/11/2023 09:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00654-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 010 y 009 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial allegado por la parte demandante, visible en archivo PDF 008 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada NANCY MURALLAS HERNANDEZ, como mensaje de datos al correo electrónico nanymurallas@gmail.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta mediante auto del 10 de noviembre de 2023., notificación de la cual según la empresa de correo ENVIAMOS se obtuvo acuse de recibo de notificación electrónica el 16 de noviembre de 2023 a las 14:03.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el día 24 de noviembre de 2023, la demandada solicito al juzgado notificación vía electrónica y este Despacho procedió a elevar acta y a remitir acceso al expediente, se hace necesario advertir a la demandada que tal y como se le indico vía correo electrónico mediante el acta firmada: *“que en caso de que haya recibido por otro medio la notificación y que aquella se ajuste a los términos de ley, prevalecerá la primera que haya ocurrido”* así las cosas y dado que la notificación allegada por la parte demandante cumple las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para efectos de control de términos, se tendrá en cuenta la notificación realizada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9ca95f021e8377b65bc717203cf69fb5e35e2948421e9296812b1fe69dd580**

Documento generado en 29/11/2023 09:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00661-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 012 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial allegado por la parte demandante, visible en archivo PDF 012 del C-U, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado JHON FELIPE MARTINEZ SANTAMARIA como mensaje de datos al correo electrónico j.f523698@gmail.com , suministrado por la parte demandante allegando prueba en memorial visto a archivo PDF 007 del C-U.

Así mismo, se deja constancia que en el expediente ya obra acta de notificación de los demandados JOSE DIMITRI LAGUNA APARICIO del 15 de noviembre de 2023 vista a archivo PDF 009 del C-U y MARIA VIVIANA MUÑOZ QUINTERO del 18 de noviembre de 2023, vista a archivo PDF 010 del C-U.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6127fab514984be3e88d099b72901b4aa3add13aa00976ebcf71e1b214d4d81**

Documento generado en 29/11/2023 09:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00685-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 17 de noviembre de 2023, notificado por estado el 20 de noviembre del mismo año –PDF 005- , se declaró inadmisble la presente demanda **DIVISORIA – MENOR CUANTÍA**- promovida, a través de apoderada judicial, por JOSEFA SANABRIA CASTELLANOS contra JESÚS EMILIO JARAMILLO CRUZ, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 27 de noviembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **DIVISORIA –MENOR CUANTÍA**- promovida, a través de apoderada judicial, por JOSEFA SANABRIA CASTELLANOS contra JESÚS EMILIO JARAMILLO CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a97dc314bed21821a848948fb4576ea4fe7625b0ffd53af8aeecece7713bae2f**

Documento generado en 29/11/2023 09:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00692-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 013 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- 1. ADMITIR** la demanda DECLARATIVA –REIVINDICATORIA- promovida, a través de apoderada judicial, por ANA VICTORIA KOPP DE BUSTAMANTE (representada por Eugenio Kopp Sanabria-según Escritura Pública 287 de 06/02/2023), ISABEL KOPP GARCÍA, EUGENIO KOPP SANABRIA, CALIXTO KOPP SANABRIA Y DAVID JOSÉ KOPP SANABRIA contra CECILIA MENDOZA PABÓN, JAVIER ANTONIO KOPP MENDOZA y HENRY KOPP MENDOZA.
- 2. TRAMITAR** la demanda conforme al procedimiento **verbal** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y s.s. del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de veinte (20) días, a fin de que conteste la demanda.
- 4. RECONOCER** personería a la abogada ALBA RUTH NUÑEZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.342.337 y tarjeta profesional No. 102.942 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
- 5. NEGAR** por improcedente la medida cautelar de inscripción de demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 300-179072 y 300-179071 por no hallarse reunidas las condiciones señaladas en el numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. para su decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8345172dbb8f9a9f589cdf7dfb01ab34d0516eda9543806a05675d8ce65cee5**

Documento generado en 29/11/2023 09:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00695-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, TRANSPORTES SABALZA S.A.S., EDGAR JOSE SABALZA GONZALEZ, DANA CAROLINA ROMERO PION, VALERIA PATRICIA SABALZA PION no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FINANTEX S.A.S actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** a **TRANSPORTES SABALZA S.A.S., EDGAR JOSE SABALZA GONZALEZ, DANA CAROLINA ROMERO PION, VALERIA PATRICIA SABALZA PION** para que le cancele la suma de:

PAGARE			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$21.118.995	30/Dic/2022 al 28/Abr/2023	\$514.432	29 de abril de 2023

Junto con los intereses de mora y de plazo desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagare** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará la orden de apremio respecto de los intereses de plazo, comoquiera que lo esbozado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación como en la demanda, va en contra de un pilar de los títulos valores, que es, su literalidad; en ese sentido, el artículo 619 del Código de Comercio, expresa: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*; a su vez, la corte suprema de justicia, ha señalado que el principio de literalidad de los títulos valores es *“Como se sabe, los títulos valores están regidos, entre otros principios, por el de literalidad, en virtud del cual «el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son solo aquellos que resultan del tenor literal del título, vale decir, en otros términos, que el acreedor no puede tener pretensiones y el deudor no puede oponer excepciones contra el poseedor de buena fe que no se basen, a la exclusiva, en el contenido literal del documento»1. Lo que aparece que su contenido literal resulta vinculante para todos los efectos,*



*tanto para el acreedor como al deudor.*¹; es decir, la apoderada de la parte demandante no puede pretender o exigir lo que no este escrito en el titulo valor anexado, ya que no tendría ninguna validez, según el principio de literalidad de los títulos valores, por lo cual la entidad demandante no puede exigir los intereses de plazo, como quiera que en el titulo valor no tiene plasmada su fecha de suscripción, ni tampoco se puede intuir su fecha de entrega, en razón a que los intereses de plazo, son los derivados desde la fecha de suscripción del título valor hasta la fecha de vencimiento de la obligación, las cuales no se configuran en el presente tramite, y por ello no serán librados por el presente juzgado en este trámite.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **TRANSPORTES SABALZA S.A.S., EDGAR JOSE SABALZA GONZALEZ, DANA CAROLINA ROMERO PION, VALERIA PATRICIA SABALZA PION**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **FINANTEX S.A.S** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 21.118.945	29 de abril de 2023

- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa señalada en el pagare *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo incoados por la parte demandante en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado **TRANSPORTES SABALZA S.A.S., EDGAR JOSE SABALZA GONZALEZ, DANA CAROLINA ROMERO PION, VALERIA PATRICIA SABALZA PION**, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo edgarsabalza.14@hotmail.com, transportessabalza210@gmail.com, danacaripi2000@hotmail.com, valeriasabalza.14@gmail.com suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

¹ Rad. 11001-02-03-000-2023-03143-00, del 28 agosto de 2023, M.P Hilda González Neira.



QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA MARGARITA CARDENAS GIL identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528.621, portadora de tarjeta profesional No. 269.636 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae9a60f5088f871fe257bc7f62e46928ea7f3da48b87f60c4f0c776b48086cb**

Documento generado en 29/11/2023 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00696-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 25 de octubre de 2023, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JOSE ADRIAN PAEZ GARAVITO** contra **VICTOR HUGO QUEVEDO FLOREZ**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 17 de noviembre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 27 de noviembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JOSE ADRIAN PAEZ GARAVITO** contra **VICTOR HUGO QUEVEDO FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7434c72a78506e3ac057de2a926aa73b635d83534f48cebc8365854b4f6ae164**

Documento generado en 29/11/2023 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00699-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, FIYER ALEXANDER GOMEZ JOYA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

TODO ASEO S.A.S actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** a **FIYER ALEXANDER GOMEZ JOYA** para que le cancele la suma de:

Factura Electrónica	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 395.266	02 de enero de 2022

Junto con los intereses de mora y de plazo desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **factura electrónica** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **FIYER ALEXANDER GOMEZ JOYA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **TODO ASEO S.A.S** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Factura Electrónica	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 395.266	02 de enero de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado FIYER



ALEXANDER GOMEZ JOYA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo fillerth.gomez@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227823c1766063ca41a6606040a82f649c3f9b5eae5b2e20225958aa55d3775**

Documento generado en 29/11/2023 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00701-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, BLEYDIS JOHANA AREVALO CHAVEZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a **BLEYDIS JOHANA AREVALO CHAVEZ** para que le cancele la suma de:

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
7960096789	\$ 69.380.667	21 de mayo de 2023

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
7960096790	\$ 2.749.564	21 de junio de 2023

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 4.989.998	06 de junio de 2023

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 27.523.805	06 de junio de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **BLEYDIS JOHANA AREVALO CHAVEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.



Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
7960096789	\$ 69.380.667	21 de mayo de 2023

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
7960096790	\$ 2.749.564	21 de junio de 2023

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 4.989.998	06 de junio de 2023

Pagare	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 27.523.805	06 de junio de 2023

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada BLEYDIS JOHANA AREVALO CHAVEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo blosar-55@hotmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, portadora de tarjeta profesional No. 281.727 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f6f900c72a7afbce7f7dd6f446ba842cf44381894b079377fa06fd85ac7341**

Documento generado en 29/11/2023 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>